

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Jaime Alberto Duque Ramírez
Radicado	05001 40 03 028 2023 01929 00
Providencia	Plantea conflicto

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN**, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**.

El rechazo se basó en que la dirección del demandado, KR 16 # 11A SUR-100, Medellín, una vez verificada en los diferentes mapas de la ciudad, no corresponde a la Comuna Ocho (Villa Hermosa) ni al Corregimiento de Santa Elena, donde ese Juzgado tiene competencia, sino al Barrio Los Balsos No 1 El Poblado, Medellín, así se puede constatar en la página SITIMAPA.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Al respecto, el art. 28 del C.G.P. establece: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, la parte actora en el acápite correspondiente determinó la competencia por “*el lugar de domicilio del demandado*” y relaciona la siguiente dirección: CR 16 Nro. 11A SUR-100 en Medellín. **Al hacer la consulta en la página de la Alcaldía de Medellín (<https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>) se evidencia que la dirección SI corresponde al CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, territorio que está bajo la jurisdicción del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena de Medellín.**

The screenshot shows the 'UrbaMed' web application interface. The browser address bar displays 'medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102'. The application has a search bar with 'cr 16 11A SUR-100' entered. A sidebar on the left contains navigation options like 'Iniciar sesión' and 'Registrar solicitudes'. The main area features a map with a blue line representing the location. A 'Identificar' pop-up window is open, showing a table of identification data:

Seleccionar Elementos de:	
Barrio/Vereda (2)	
IDENTIFICACION	9001
LIMITECOMUNACORREGIMIENTO	50
LIMITEMUNICIPIO	001
SubTipo_Barrio/Vereda	Vereda
Shape	Polygon
SHAPEAREA	15096248.720326
SHAPELEN	29076.386351
ABREVIATURA	Null
ZONIFICACIONECONOMICA	Null
VIGENCIA_FORMACION	Null
LINK_DOCUMENTO	Null
NOMBRE_COMUNA_CORREGIMIENTO	Corregimiento de Santa Elena

At the bottom of the map, a 'Geocodificador' tool shows the address: 'Dirección: cr 16 11A SUR-100'. A legend at the bottom left identifies symbols for 'Solicitud licencia', 'Licencia aprobada', 'Visitas', and 'Solicitudes (PCRS)'. The bottom right corner shows coordinates: '37°20.622' W, 6°19.385' N'.

Es necesario resaltar lo expresado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados “*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene sudomicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”.

Frente a lo anterior, el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos, el Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019, definió las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P., la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023 ratificó la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, y finalmente el Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.

Además, se reitera, la consulta de la ubicación de dirección del domicilio del demandado se realizó en la página de la Alcaldía de Medellín, sitio oficial para estas verificaciones.

Por todo lo anterior, el Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, planteará conflicto de competencia y ordenará remitir el expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** para que dirima la aludida disyuntiva y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por la **BANCOLOMBIA SA** en contra del señor **JAIME ALBERTO DUQUE RAMÍREZ**, por las

razones señaladas en la motivación.

Segundo: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia surgido entre éste Despacho y el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN**, por considerar que éste último es el competente para conocer del presente asunto.

Tercero: DISPONER la remisión del expediente al **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** para que dirima el conflicto de competencia y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8842f088cfdc5af27590bd7f634919e9745bfdcdeb164aafa9dd2ef1778738**

Documento generado en 16/01/2024 07:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>